



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

La Sala Superior se ha ceñido a la situación fáctica establecida en sede de instancia y a la actuación probatoria desplegada en autos para determinar la relación de causalidad entre el daño causado a la actora y la conducta antijurídica atribuida al demandado; sin embargo, no ocurre lo propio en cuanto a la determinación del daño emergente y lucro cesante, lo cual acarrea patología en la motivación de la misma.

Lima, cuatro de octubre dos mil dieciocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa número 5634-2017, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Otto Cedrón Goicochea**, mediante escrito de fojas mil trescientos veinticinco, contra la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos noventa y seis, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, obrante a fojas mil ciento setenta y dos, que declara **fundada en parte** la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que el demandado pague a favor de la demandante la suma de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000), de los cuales corresponde por daño emergente la suma de trece mil dólares americanos (\$ 13,000.00); por lucro cesante dos mil dólares americanos (\$ 2,000.00); por daño moral la suma de treinta y cinco mil dólares americanos (\$35,000.00).



II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1.- DEMANDA.

Mediante escrito postulatorio de demanda de fecha cuatro de diciembre de dos mil uno, obrante de fojas cuarenta y siete, **Maritza Georgina Sosaya Trigoso**, interpone demanda contra don Otto Cedrón Goicochea, pretendiendo como **primera pretensión la anulación del acto jurídico denominado transacción extrajudicial** celebrado con el demandado, por la causal de dolo omisivo del demandado (artículo 212 del Código Civil), **como segunda pretensión subordinada** a la primera solicita la **anulación del acto jurídico** denominado transacción extrajudicial celebrado con el demandado, la misma que se funda en la violencia impulsiva que empleó el demandado para forzarla a prestar su manifestación de voluntad (artículos 214 y 215 del Código Civil) y como **tercera pretensión autónoma** solicita **indemnización** por los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica realizada por el demandado consistente en daño emergente: cuarenta y cuatro mil dólares americanos (\$.44,000.00), por lucro cesante cuatro mil dólares americanos (\$4,000.00) y por daño moral, doscientos cincuenta mil dólares americanos (\$ 250,000.00); bajo los siguientes argumentos:

- Señala que el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, fue sometida a una operación de cirugía plástica de lipoescultura y dermolipsectomia, así como a un procedimiento de infiltración de una sustancia de relleno identificada por el médico tratante como metacrilato en ambos surcos nasogenianos los mismos que fueron llevados a cabo por el demandado en el Centro Médico Monte de Los Olivos S.R.L.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Precisa que el demandado Otto Cedrón Goicochea, le indicó que la sustancia era inocua y que constituía el producto brasileño más reciente para rellenar los surcos nasogenianos. En ningún momento el Doctor Cedrón le advirtió de la posibilidad de que existiera una reacción de su cuerpo frente al material extraño que le iba a implantar, ni hizo referencia a contraindicaciones de ningún tipo. Tampoco le mencionó que el metacrilato era una sustancia que no contaba con registro sanitario.
- Añade, que una semana después, le aparecieron protuberancias en el tercio inferior de ambos surcos nasogenianos, habiéndosele manifestado que eso era algo normal y que desaparecería en dos o tres semanas, pero como no desaparecieron regresó al Centro Médico en el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho y le aplicaron la misma sustancia para rellenar y emparejar dichas protuberancias.
- Del mismo modo, refiere que en junio de mil novecientos noventa y nueve se sometió a un procedimiento de endodoncia en el canino izquierdo superior lo que le produjo un enrojecimiento en su mejilla izquierda, pues la recurrente atribuyó dichos síntomas al hecho que la endodoncia había sido mal realizada, sin embargo, luego de acudir al odontólogo, corrigió el procedimiento y trató la infección. No obstante, la inflamación y el enrojecimiento persistieron en su mejilla izquierda, extendiéndose a su mejilla derecha, concentrándose en la zona de ambos surcos nasogenianos. Por dicha razón, acudió a otros odontólogos quienes le indicaron que el único motivo por el cual podría estar presentando inflamación es debido a una reacción de rechazo a algún cuerpo extraño implantado en sus mejillas. Anexa fotos de los meses de agosto y setiembre de mil novecientos noventa y nueve, que muestran el visible enrojecimiento e inflamación de sus mejillas que alteraban la apariencia normal de su rostro.
- Advertida de la causa de la inflamación de sus mejillas, regresó al consultorio del demandado quien le efectuó dos incisiones en la parte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

interna de sus mejillas para extraer la sustancia metacrilato, efectuándole una lipoaspiración de los surcos nasogenianos desde el lado externo, ingresando por ambos lados del tercio inferior de la nariz. Que al día siguiente de la operación le preguntó si la sustancia que se le aplicó era metacrilato o cartílago de tiburón, a lo que él le contestó de que no estaba seguro que era y que ya le había aspirado dicha sustancia.

- Precisa que el Doctor Cedrón previo al procedimiento de retiro del material, le indicó que se sacara una resonancia magnética. En dichas pruebas el cirujano apreció que el metacrilato se extendió por gran parte de su rostro, lo que causó fibrosis en el tejido con el que entró en contacto y que formaban las protuberancias. Señala que dichas pruebas se hicieron a nombre de la esposa del Dr. Cedrón, a fin de evitar el desembolso de las mismas, razón por la cual, no conserva en su poder dichas placas pero si mantiene el sobre y los datos referentes a las mismas.
- Empero, indica que como seguía con las protuberancias se le efectuó una infiltración de Kenacort de 10 mg., diluido en suero fisiológico en las zonas afectadas, que luego de ello le consultó a otro médico quien le diagnosticó un proceso flogístico nodular localizado en la mejilla derecha, por lo que le recomendó infiltraciones de acetónico de triamcinolona (kenacort) diluido al 50% en solución salina normal en volumen de 0.7 ml. y el uso de corticoides y ciprofloxacina sistemática, las que no le trajeron mejoría por lo que regresó donde la persona del demandado quien al solicitar una consulta a otro médico concluyeron que eran reacciones a la presencia de un cuerpo extraño, recomendándosele la extracción de dicho cuerpo extraño, es decir, del tejido comprometido.
- Por otro lado, señala que como el demandado se mostró reacio a hacerla es que le consultó al Dr. Morillas quien le pidió que le solicitará al Dr. Cedrón un informe escrito de su tratamiento, siendo que éste le confesó que no estaba seguro de lo que había implantado si era o no el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

metacrilato o polímetro de 5,000 de densidad conocido como cartílago de tiburón, debido a una negligencia de la enfermera que lo asistió durante la infiltración.

- Una vez obtenidos los informes el Dr. Morillas se negó a intervenirla, por lo que buscó al Dr. Kirschbaum quien le manifestó que seguramente su tratamiento lo había efectuado el Dr. Cedrón ya que había tratado a otros pacientes con los mismos síntomas, y le recomendó consultar al Dr. Arrunátegui, quién le indicó que tenía que extraer de inmediato el material infiltrado ya que si transcurría el tiempo este se podía contaminar y destruir las células sanas ubicadas en la zona donde se había efectuado la infiltración.
- Por dicho motivo viajó a Brasil a atenderse en la Clínica del Doctor Arrunátegui, para lo cual el Doctor Cedrón aceptó asumir los gastos de la operación y el tratamiento el que ascendió a ocho mil dólares americanos (\$ 8,000.00) y que le iba entregar el dinero en su domicilio al cual concurrió con el Abogado Mario Vidal Olcese, pero que la entrega de la suma de dinero estaba condicionada a la firma de un documento el que resultó ser una transacción extrajudicial con la cual pretendía que a cambio de cubrir su tratamiento médico, renunciaría a todos sus derechos exculpándolo de lo sucedido, que debido primero a su negativa de firmar dicho documento pero luego a la premura del tiempo y a la zozobra en la que se encontraba su persona es que se vio en la necesidad de suscribirlo, y si bien dicho documento tiene fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en realidad se suscribió con fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.
- Asimismo, manifiesta que después de la operación se le indicó que en caso que presentara una inflamación crónica tenía que volver a someterse a otra operación; que luego de tres días de operada, al ver su rostro, advirtió que presentaba una gran hendidura en el lado derecho, además de hematomas y costuras muy visibles, lo que le produjo una



gran depresión por lo que viajó a los Estados Unidos a casa de una hermana para su convalecencia pues no quería que nadie la vea menos sus hijas. Cuando intentó reincorporarse a sus labores profesionales como profesora y promotora de un Centro de Educación Inicial, notó que los niños se mostraban asustados por su apariencia, por lo que no pudo seguir con sus labores y se vio en la necesidad de contratar a una profesora suplente.

- Debido a ello, solicitó una indemnización al demandado quien al principio accedió pero luego se negó rotundamente; que como consecuencia de todo ello presentó una denuncia ante el Colegio Médico del Perú contra él, ya que durante todo el tiempo viene sufriendo de una inflamación crónica, dolores en la zona tratada y deformación permanente de su rostro, teniendo que consumir cortisona lo que le ha causado también daños a su organismo.

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, obrante de fojas ciento noventa y nueve, el doctor **Juan Otto Cedrón Goicochea** contesta la demanda, en los términos siguientes:

- Señala que en efecto, le realizó a la demandante una operación de cirugía plástica de lipoescultura y dermolipectomía, así como un procedimiento de infiltración de una sustancia de relleno en ambos surcos nasogenianos, la que se llevó a cabo sin mayores inconvenientes.
- Agrega que debido a pequeñas protuberancias presentadas en la zona operada, procedió en febrero de mil novecientos noventa y ocho a efectuar unos retoques en la zona a efectos de emparejar pequeñas imperfecciones visualizadas en el tercio inferior del mismo, que culminó satisfactoriamente y sin complicación alguna.
- Asimismo, refiere que el problema se suscita cuando la demandante sin consultarle decide en junio de mil novecientos noventa y nueve (casi año



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

y medio después de la segunda intervención), someterse a un tratamiento de endodoncia en el canino superior izquierdo, lo cual le produjo una inflamación y enrojecimiento en la mejilla izquierda, siendo dicho tratamiento de endodoncia el que le provocó que su organismo reaccione frente a la presencia de elementos extraños.

- Por otro lado, precisa que la transacción extrajudicial celebrada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, no adolece de la causal de dolo omisivo ni causal de violencia impulsiva que haya podido ejercer el recurrente para la celebración de dicho acto jurídico, ya que fue suscrito voluntariamente por la demandante, bajo el asesoramiento de su abogado, añade, que en la celebración de la transacción extrajudicial la demandante estuvo asesorada en todo momento por el abogado Bruno Olcese Chepote, por lo que, no puede afirmar que se haya actuado de mala fe, aprovechándose del error en que estaba inmersa para solicitar la anulación de la referida transacción.
- Del mismo modo, refiere que la demandante recurrió a numerosos médicos efectuando una serie de interconsultas respecto del mal que la aquejaba, los cuales refiere que fueron todos coincidentes en el diagnóstico, esto es, estuvo debidamente informada, por tanto, no hubo engaño o aprovechamiento como refiere la actora en su demanda, tal es así que ella escogió al médico que le atendería en el extranjero, recibió el dinero y viajó con su tía a operarse.
- Finalmente, alega que la demandante decidió voluntariamente atenderse con su persona por la seriedad, buen trato y profesionalismo con el que siempre ha actuado y le constaba; aunado a ello, la demandante no ha aportado medio probatorio alguno conducente a sustentar la suma solicitada como indemnización.



3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución de fecha once de julio de dos mil dos, obrante a fojas doscientos ochenta y dos, se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si procede la anulación del acto jurídico denominado transacción extrajudicial celebrado entre la demandante y el demandado y si ésta se funda en el dolo omisivo o en la violencia impulsiva del demandado.
- Determinar si los daños alegados en la demanda son consecuencia de la intervención médica realizada por el demandado.
- Determinar si procede la indemnización teniendo en cuenta el hecho y el daño producido y la secuela en el tiempo.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite procesal correspondiente, el Juez del Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, mediante sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, obrante a fojas mil ciento setenta y dos, declara **fundada** en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ordena que el demandado pague a favor de la demandante la suma de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), de los cuales corresponde trece mil dólares americanos (\$ 13,000.00) por daño emergente, dos mil dólares americanos (\$ 2,000.00) por lucro cesante y treinta y cinco mil dólares americanos (\$35,000.00) por daño moral; bajo los siguientes fundamentos:

- Señala que, en el caso de autos, la accionante manifiesta que la persona del demandado la obligó a suscribir el acto jurídico cuya anulabilidad se demanda con el objeto de facilitarle dinero para su intervención quirúrgica y de entregarle los pasajes para viajar a Brasil; para probar dichas pretensiones la parte demandante ha acompañado el solo mérito de la Carta Notarial de fecha cuatro de enero de dos mil, obrante de fojas dieciocho a diecinueve, y el mérito de la Carta Notarial de fecha once de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

febrero de dos mil dos, las que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de que la parte demandada hubiere actuado con dolo omisivo y violencia impulsiva contra la demandante para hacerla suscribir la misma, por lo que la primera pretensión y la segunda pretensión subordinada a la primera para que se declare la anulabilidad del acto jurídico denominado transacción extrajudicial no puede ampararse.

- Respecto a la segunda pretensión autónoma de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la mala praxis médica que refiere sufrió la recurrente por parte del demandado por haberse sometido a una operación de cirugía plástica de lipoescultura y dermolipsectomia, así como por haberle infiltrado una sustancia de relleno denominada metacrilato en ambos surcos nasogenianos el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho en el Centro Médico Monte de los Olivos, debe de tenerse en cuenta que con el mérito de las muestras fotográficas de fojas diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta y cuatro se puede apreciar el rostro de la demandante y las secuelas que le produjo dicha intervención quirúrgica; ahora con respecto al uso del medicamento que se le implantó en el rostro llamado metacrilato, el mismo no contaba con registro sanitario tal como es de verse del informe del Ministerio de Salud de fojas veinte.
- Asimismo, debe tenerse en cuenta que en los dictámenes periciales se ha efectuado tanto un estudio de la documentación obrante en autos, como de la persona de la demandante con relación a las lesiones ocasionadas como consecuencia de la operación a la que se sometió indicando un estudio clínico de la misma, y si bien no se pudo efectuar un análisis respecto de cuál fue la sustancia que se le inyectó a la parte actora, debe de tenerse en cuenta que de los propios dictámenes periciales se concluye que no es posible retirar mayor cantidad de material sin correr el riesgo de lesionar estructuras nerviosas que le podrían producir parálisis facial; hecho al que también llega el peritaje efectuado por el Médico



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Legista del Ministerio Público David Ruiz Vela en su dictamen pericial de fojas ochocientos catorce, que habiéndose acreditado la responsabilidad del demandado como causante del evento dañoso producido a la demandante, debe procederse a determinar el monto de la indemnización a resarcir con respecto a los daños ocasionados a su persona.

- Asimismo, con el mérito de la constancia de tratamiento psicológico de fojas treinta, de los resultados del informe de patología de fojas treinta y uno, del certificado médico de fojas treinta y dos y del informe médico de fojas treinta y cinco, se acreditan los diversos tratamientos y los análisis clínicos efectuados a la demandante los que acreditan que ha tenido que realizar gastos por medicina y por diversos tratamientos médicos especializados; que asimismo debe de tenerse en cuenta que como consecuencia de la mala praxis médica ha dejado de percibir una suma de dinero por el trabajo que efectuaba en Centro de Educación Inicial, tal como se desprende de la declaración testimonial de fojas ochocientos cincuenta, y si bien no se ha determinado cuanto era el monto real que se le abonaba por tal concepto, ello acredita de alguna manera de que la actora tenía un trabajo estable.
- Del mismo modo, respecto al daño moral debe de tenerse en cuenta que el mismo se encuentra representado por el estado emocional en el que habría quedado la persona de la actora como consecuencia de la operación a la que se sometió, puesto de que la misma con el ánimo de lucir un mejor aspecto facial en su ámbito amical y social quedo marcada por la desfiguración que sufrió lo que repercutió en su entorno familiar, amical y laboral, puesto que ha tenido que ser sometida a diversos tratamientos médicos para tratar de recuperar su anterior expresión facial.
- Por otro lado, y si bien se postula como monto indemnizatorio la suma de cuarenta y cuatro mil dólares americanos (\$ 44,000.00) por concepto de daño emergente, cuatro mil dólares (\$ 4,000.00) por concepto de lucro cesante y doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250, 000.00) por concepto



de daño moral, al no haberse podido determinar debidamente en autos a cuanto ascenderían los daños ocasionados al demandante por tales conceptos dicho monto el Juzgado deberá fijarlos con criterio prudencial.

5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandado **Juan Otto Cedrón Goicochea** interpone apelación mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, obrante a fojas mil ciento noventa y tres, señalando lo siguiente:

- Señala que la pericia emitida por la Dra. Elena Eyzaguirre Delgado no cumple con desarrollar ni sustentar y menos aclarar si el recurrente estaba en la posibilidad de advertir que la extracción del metacrilato de la demandante podía causar deformación en su rostro.
- Asimismo, refiere que en el dictamen pericial se hace el siguiente comentario "proceso inflamatorio crónico facial a cuerpo extraño posterior a procedimiento cosmético con infiltración de material desconocido", mencionar solamente "cuerpo extraño" resulta confuso, impreciso e incompleto, puesto que si no se aclara cuál es el cuerpo extraño, o al menos sus componentes químicos, entonces cómo se le puede imputar responsabilidad alguna al recurrente.
- Indica que el dictamen pericial realizado por el Dr. David Ruiz Vela, se encuentra lleno de afirmaciones sin sustento, ni mayor estudio y análisis médico del material denominado Metacrilato. Por otro lado, alega que al resolver las observaciones efectuadas a las pericias médicas se concluyó que no fue posible corroborar que a la demandante se le haya aplicado metacrilato; sin embargo, se desestimó las observaciones planteadas.
- En cuanto a la tercera pretensión, la cual consiste en una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una supuesta mala praxis médica del recurrente, no se trata de una pretensión autónoma sino subordinada a que las dos primeras pretensiones sean amparadas; sin embargo, de la sentencia materia de apelación se advierte que no encontró elementos de



juicio para decretar la anulación de la transacción extrajudicial celebrada el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, entre la demandante y el recurrente, ello quiere decir que la citada transacción extrajudicial se encuentra plenamente vigente, por tanto las obligaciones pactadas por las partes en dicho documento se encuentran vigentes y es de obligatorio cumplimiento, y estando que en su tercera y cuarta cláusula la accionante reconoció que su padecimiento no se debe a negligencia ni impericia médica del recurrente; y asimismo, renunció a cualquier acción judicial o extrajudicial contra el apelante, y por ello se dio por culminada cualquier controversia originada por la intervención quirúrgica.

- Finalmente, alega que no hay pronunciamiento sobre el incumplimiento de la actora del procedimiento previo de conciliación, por cuanto del acta de conciliación extrajudicial adjuntada a la demanda se desprende que esta versó sobre nulidad de transacción extrajudicial mientras que la demanda planteada fue sobre anulabilidad de la transacción extrajudicial, pretensión totalmente diferente.

6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos noventa y seis, **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, que declara **fundada en parte la demanda** de indemnización por daños y perjuicios, bajo los siguientes argumentos:

- Corresponde precisar que la transacción extrajudicial que pretende oponer el demandado en el presente caso ha sido ya desestimada por Resolución número seis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dos y confirmada por esta Superior Sala mediante Resolución número dos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, siendo el argumento central que dicha transacción extrajudicial al no haber sido homologada por un Juez,



no puede tener la calidad de cosa juzgada y menos dar por concluido cualquier debate sobre la controversia sometida a transacción.

- Indica que de las instrumentales detalladas ha quedado acreditado que el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, la demandante fue sometida a un procedimiento cosmético facial en zonas nasogenianas de infiltración de sustancia de relleno (metacrilato), procedimiento que fue llevado por el médico demandado como fluye de los informes médicos expedidos por éste, y de la copia de la historia clínica, si bien refiere el demandado que fue con el consentimiento de la demandante la aplicación de la sustancia denominada metacrilato; sin embargo, de la revisión de la historia clínica, no se aprecia que la demandante haya dado su consentimiento informado (autorización) para la aplicación de la aludida sustancia, toda vez que a fojas novecientos cuarenta y ocho, obra solamente autorización para la operación de lipoescultura y dermolipectomía.
- Asimismo, el médico demandado usó como material de relleno para mejorar los surcos nasogenianos una sustancia como es el metacrilato, que no contaba a la fecha de su aplicación con registro sanitario, como lo informó la DIGEMID.
- Siendo el metacrilato la sustancia causante de la deformación en el rostro de la demandante, lo que conllevó al demandado a llegar a una transacción extrajudicial con la demandante, donde reconoce haber infiltrado en las zonas nasogenianas el material de relleno denominado metacrilato, y durante el post operatorio ambulatorio la demandante presentó hinchazón y enrojecimiento en las zonas infiltradas, por lo que asumió el pago del tratamiento especializado.
- Por lo tanto queda claro que el procedimiento a que fue sometida la demandante en su rostro, fue realizado con una sustancia -metacrilato- que no contaba con registro sanitario en nuestro país para ser usado como sustancia de relleno en zonas naso-genianas, por lo tanto, es ilegal



utilizar dicho producto que haya ingresado al país sin contar con la aprobación y registro correspondiente de la DIGEMID.

- Se debe añadir que el médico demandado a la fecha en que le realizó la intervención quirúrgica a la actora no tenía título de especialista en cirugía plástica y reparadora reconocida en el país.
- En la indemnización se debe señalar que el daño emergente se ha configurado cuando la actora quedó con secuelas deformantes en el rostro producido por la infiltración de una sustancia.
- Finalmente respecto al daño moral -daño no patrimonial, se afectó la parte emocional de la demandante, al quedar ésta con secuelas deformantes en el rostro producido por la infiltración de una sustancia denominada metacrilato por parte del demandado, producto que no contaba con registro sanitario, procedimiento al que se sometió en la creencia que iba a representar una mejora en su apariencia física, la que devino en un perjuicio y para corregir el daño ocasionado ha tenido que someterse a diversos tratamientos médicos a fin de corregir la deformación causada en su rostro, incluso a una intervención quirúrgica para retirarse el metacrilato infiltrado, por lo que debe fijarse un monto indemnizatorio.

III.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

El recurso de casación, de fojas mil trescientos veinticinco, que interpone el demandado **Juan Otto Cedrón Goicochea**, ha sido declarado **procedente**, mediante auto calificadorio de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, por las causales que a continuación se detallan:

a. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. Señala que la Sala Superior ha incurrido en un vicio consistente en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

vulneración a su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su expresión concreta referida al principio de congruencia procesal, ya que existe omisión sobre argumentos esenciales que hubieran determinado que la tercera pretensión de indemnización por daños y perjuicios sea declarada infundada. Asimismo, refiere que en la sentencia recurrida existe una falta de valoración de los medios probatorios y por ello la deficiente e incongruente motivación de la sentencia impugnada, colisiona y atenta contra la observancia del debido proceso y la motivación razonada y conjunta de los medios probatorios, ya que no existe identidad entre la prueba aportada y lo resuelto. Añade, que la sentencia impugnada contiene una motivación defectuosa por violación del principio lógico de no contradicción y por motivación aparente, por lo que, debe sancionarse su nulidad. Del mismo modo, alega que es inejecutable la indemnización por daños y perjuicios, ya que no se ha acreditado los supuestos esenciales para establecer que exista un nexo causal entre el demandante y la conducta atribuida al demandado, otorgarle la pretensión por indemnización por daños y perjuicios, habiendo quedado válida la transacción extrajudicial no puede pretenderse el pago de una indemnización, al no existir un nexo causal entre la conducta antijurídica atribuida al demandado y el supuesto daño ocasionado a la demandante. Agrega, que existe deficiencia en la motivación, por cuanto el *A quo* no ha valorado debidamente los medios probatorios, para establecer la concurrencia de los supuestos regulados en el Código Civil para concluir que existe un nexo causal, entre la conducta antijurídica atribuida al demandado con el daño ocasionado supuestamente a la demandante, conforme es de verse de los presentes autos, no se valoró debidamente la transacción extrajudicial de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. Además, precisa que siendo el hecho de amparar la pretensión por indemnización de daños y perjuicios una transgresión a la cosa juzgada, ya que la



transacción extrajudicial no ha sido declarada nula, consiguientemente es válida y por ende no procede el pago de una indemnización. Finalmente, indica que la sentencia de vista vulnera la naturaleza del Código Civil y el Primer Pleno Casatorio Civil que reconocen a la transacción y lo vuelven un acto no definido, discutible en sede judicial cuando una de las partes otorgantes así lo determina.

b. Infracción normativa del artículo 6 de la Ley de Conciliación Extrajudicial, manifiesta que *“del Acta de Conciliación obrante en autos, se puede apreciar que la accionante invita a una conciliación al demandado Cedrón Goicochea, así como al Centro Médico Monte Los Olivos, delimitando a los sujetos procesales del proceso de Conciliación. Sin embargo, refiere que de una simple lectura del escrito de demanda, se advierte que no existe una coincidencia entre los sujetos del proceso de conciliación y los sujetos demandados en el presente proceso, situación que acarrea la improcedencia de la presente demanda, debiéndose ordenar que, si la accionante pretende demandar únicamente a mi persona, inicie un nuevo proceso Conciliatorio. Asimismo, alega que en efecto se le citó conjuntamente con el Centro Médico Monte de Los Olivos, a fin de conciliar respecto de la nulidad de la transacción que celebró con la accionante, empero, indica que no les invito jamás para tratar el tema de una supuesta indemnización, razón por la cual, señala que la presente demanda deviene en improcedente por no haberse efectuado, previamente un proceso de conciliación respecto a la supuesta anulabilidad del referido acto jurídico” (sic).*

c. Infracción normativa de los artículos 1302 y 1303 del Código Civil, señala que la sentencia de vista omite la aplicación contenida en los artículos 1302 y 1303 del Código Civil, al no reconocer la transacción suscrita, que las mismas sentencias expedidas han reconocido como



válidas, y ampara mal la pretensión indemnizatoria, cuando ésta debió de declararse infundada en razón de existir transacción entre las partes con la calidad de cosa juzgada, con la cual se decidió poner fin a la controversia, renunciando a cualquier acción relacionada con lo que es objeto de la transacción, que no es otra, que la intervención quirúrgica.

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar en primer término, si en el caso de autos se ha cumplido o no con el requisito de conciliación extrajudicial y una vez descartado ello, se deberá verificar si la sentencia de vista ha infringido las reglas de la debida motivación y la calidad de cosa juzgada de la transacción.

IV.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios lo regulan.

Infracción normativa del artículo 6 de la Ley de Conciliación Extrajudicial

SEGUNDO.- El recurrente cuestiona que no se ha cumplido con el requisito consistente en la conciliación previa a la interposición de la demanda, en tanto no existiría coincidencia entre los sujetos del proceso



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE*

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

*NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

de conciliación y las partes demandadas en el presente proceso; así como, la citación efectuada no fue para tratar las materias demandadas.

Al respecto, el artículo seis de la Ley de Conciliación Extrajudicial, vigente a la fecha de interposición de la demanda, establecía que el procedimiento conciliatorio es un requisito de admisibilidad para los procesos a que se refiere el artículo nueve. Este último artículo prescribía, entre otros, que son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

Ahora bien, de la revisión de autos, se advierte que **a folios veintinueve obra el acta de conciliación**, de la cual se desprende que la ahora demandante invitó a conciliar al ahora demandado Otto Cedrón Goicochea, por las siguientes materias: indemnización por daños y perjuicios y declaración de nulidad de la transacción extrajudicial de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con lo cual se acredita que la actora cumplió con el requisito exigido en la Ley de Conciliación previo a la interposición de su demanda, existiendo coincidencia en la parte demandada y también en la pretensión, pues si bien es cierto, la actora formuló demanda por la pretensión de anulabilidad de la transacción extrajudicial, también lo es que el cambio de la calificación jurídica en la pretensión no le resta validez al acto de conciliación, más aún, si en la misma se estableció la intención de la demandante de dejar sin efecto el mencionado documento, siendo esta la misma finalidad pretendida en la presente demanda.

Siendo ello así, corresponde desestimar la infracción normativa denunciada.



Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil

TERCERO.- El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

Este derecho, *“por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”*¹.

CUARTO.- *“El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los*

¹ Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.



estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”².

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

QUINTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

SEXTO.- De igual manera, el Tribunal Constitucional estableció que “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los*

² EXP. N.° 02467-2012-PA/TC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *"que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"*³.

SÉTIMO.- Aunado a ello, se debe precisar que este derecho no tiene relevancia únicamente en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que además tiene valoración esencial dentro del sistema de justicia en su conjunto, dado que la debida motivación de resoluciones constituye una garantía del proceso judicial, siendo factible así conocer cuáles son las razones que sustentan la decisión tomada por el juez a cargo del caso desarrollado.

Por ello, dicho derecho constitucional ha sido desarrollado por diversas normas de carácter legal como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican.

³ EXP. N.° 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A.
Representado(a) por MARIELA ROXANA OJEDA CISNEROS - ABOGADA Y APODERADA JUDICIAL



OCTAVO.- En cuanto a las patologías de la motivación de las resoluciones judiciales, en el Expediente. N° 3943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que “el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. **b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas:** (...) cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

*pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)»⁴.*

NOVENO.- El agravio de la infracción normativa procesal denunciada por el recurrente se centra fundamentalmente en que existe afectación al derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada pues el Colegiado Superior no ha establecido el nexo causal entre el daño causado a la demandante y la conducta atribuida al demandado; así como, aduce una falta de valoración de la transacción extrajudicial de fecha cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual tendría la calidad de cosa juzgada.

⁴ EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC- LIMA GIULIANA LLAMOJA HILARES



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE*

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

*NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

Revisada la sentencia de vista, este Tribunal Supremo verifica que el Colegiado Superior sí ha establecido con claridad la existencia del nexo causal entre el daño causado a la demandante y la conducta antijurídica del demandado. En ese sentido ha señalado que: **i)** Ha quedado acreditado que el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, la demandante fue sometida a un procedimiento cosmético facial en zonas naso-genianas de infiltración de sustancia de relleno (metacrilato), procedimiento que fue llevado por el médico demandado como fluye de los informes médicos expedidos por éste, de las diferentes pericias actuadas en el presente proceso y de la copia de la historia clínica. Si bien refiere el demandado que fue con el consentimiento de la demandante la aplicación de la sustancia denominada metacrilato, sin embargo, de la revisión de la historia clínica, no se aprecia que la demandante haya dado su consentimiento informado (autorización) para la aplicación de la aludida sustancia, toda vez que a fojas novecientos cuarenta y ocho, obra solamente autorización para la operación de lipoescultura y dermolipsectomía. **ii)** Que la sustancia introducida por el médico demandado no contaba a la fecha de su aplicación con registro sanitario, como lo informó la DIGEMID. **iii)** Siendo el metacrilato la sustancia causante de la deformación en el rostro de la demandante, que conllevó al demandado a llegar a una transacción extrajudicial con la demandante, donde reconoce haber infiltrado en las zonas naso-genianas el material de relleno antes mencionado y asume el pago del tratamiento especializado para la recuperación de la demandante. **iv)** Los hechos descritos llevan a determinar que el médico demandado incurrió en mala praxis médica al exponer a la paciente a riesgos injustificados.

En cuanto a los argumentos relacionados al documento denominado transacción extrajudicial tantas veces aludido por el recurrente, que a decir de éste, habría dado fin a la controversia, al tener la calidad de cosa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

juzgada; dichas alegaciones también se desvanecen, pues la Sala Superior ha señalado al respecto que, la transacción extrajudicial que pretende oponer el demandado en el presente caso ha sido ya desestimada por Resolución número seis, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dos y confirmada mediante Resolución número dos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, siendo el argumento central que dicha transacción extrajudicial al no haber sido homologada por un Juez, no puede tener la calidad de cosa juzgada y menos dar por concluida cualquier debate sobre la controversia sometida a transacción.

En consecuencia, la Sala Superior se ha ceñido a la situación fáctica establecida en sede de instancia y a la actuación probatoria desplegada en autos para determinar la relación de causalidad entre el daño causado a la actora y la conducta antijurídica atribuida al demandado. Sin embargo, este Supremo Tribunal observa que sí existiría una deficiente motivación en el extremo de la fijación del *quantum* indemnizatorio, en tanto el Colegiado Superior sustenta la ocurrencia del daño emergente indicando únicamente que éste se configura cuando la actora quedó con secuelas deformantes en el rostro producido por la infiltración de una sustancia denominada metacrilato por parte del demandado, por lo que tuvo que recurrir a diferentes especialistas médicos a fin de ser tratada, pero dicho argumento resulta ser insuficiente si consideramos que el daño emergente comprende a las pérdidas que sufre la parte afectada como consecuencia de la conducta antijurídica en este caso del demandado; en otras palabras, viene a ser el empobrecimiento del patrimonio del acreedor⁵, lo cual debe quedar fehacientemente acreditado.

⁵ Osterling, F. La indemnización de daños y perjuicios. En:
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

En el caso de autos, si bien la demandante ha adjuntado diversos informes médicos que acreditan cuál fue la sustancia de relleno introducida en la zona de sus mejillas y las reacciones que la misma le ocasionó, también lo es que, no ha cumplido con acreditar cuáles fueron los gastos adicionales efectivamente incurridos en el tratamiento de recuperación que aduce realizó tanto en el Perú como en el extranjero, teniendo en consideración que el demandado le llegó a entregar la cantidad de siete mil doscientos dólares americanos (US\$ 7,200.00) mas dos pasajes al país de Brasil, conforme se desprende del acta de transacción extrajudicial presentado por la propia demandante, además de ser un hecho aceptado por ésta en su escrito de demanda que obra a fojas cuarenta y siete. En este punto, cabe precisar que si bien el documento denominado transacción extrajudicial no ha sido considerado en el presente proceso como un instrumento idóneo que resolvió el conflicto suscitado entre las partes, al no haber sido homologado ante el órgano jurisdiccional, ello no impide, que los hechos ahí plasmados sean merituados por las instancias de mérito a fin de arribar a una decisión prudencial y razonable.

La misma patología en la motivación se aprecia en el extremo de la sentencia de vista que alude al lucro cesante. La Sala Superior ha señalado que respecto a las utilidades que dejó de percibir la demandante, con motivo de la inejecución de la obligación, se tiene que la actora no pudo laborar por un periodo de tiempo en el Centro de Educación Inicial debido a las deformaciones que presentaba su rostro, por lo que dejó de percibir un ingreso mensual, conforme se desprende de la declaración testimonial brindada por Milagros Seminario Bozovich en la Audiencia de Pruebas (fojas ochocientos cuarenta y ocho). Sin embargo, una declaración unilateral no puede servir como único sustento probatorio para acreditar las ganancias que la demandante supuestamente dejó de



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE*

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

*NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS*

percibir a consecuencia del hecho ocurrido; por lo que, dicho extremo tampoco ha quedado acreditado en autos.

En este sentido, se ha advertido una motivación inadecuada en la sentencia de vista, en relación al monto indemnizatorio fijado, que acarrearía, en principio, la nulidad de la sentencia de vista por la causal de infracción normativa procesal denunciada; no obstante, en atención a que la finalidad en concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses surgido entre las partes, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esta Suprema Sala considera actuar en sede de instancia, procediendo a efectuar la correspondiente rectificación, debiendo por consiguiente confirmarse en parte la sentencia de primera instancia y revocar en el extremo del monto indemnizatorio, fijándose el mismo únicamente en la suma de treinta y cinco mil dólares americanos (US\$ 35,000.00) correspondiente al daño moral, el cual ha quedado debidamente sustentado en la afectación emocional que padeció la demandante, producto de las secuelas deformantes en el rostro producido por la infiltración de una sustancia denominada metacrilato por parte del demandado.

DÉCIMO.- Finalmente, en cuanto a **la infracción normativa de los artículos 1302 y 1303 del Código Civil**, a través de la cual el recurrente insiste en que la transacción extrajudicial suscrita con la demandada adquirió la calidad de cosa juzgada, como bien se ha señalado en líneas precedentes, dicho cuestionamiento quedó dilucidado en la resolución número seis que desestimó la excepción de transacción extrajudicial formulada por el demandado, la cual fue confirmada mediante resolución de vista número dos, de fecha veintiuno de agosto de dos mil tres, en donde se determinó que la transacción extrajudicial al no haber sido homologada por un Juez, no puede tener la calidad de cosa juzgada y



menos dar por concluida cualquier debate sobre la controversia sometida a transacción. Siendo ello así, el recurrente no puede pretender que en sede casatoria se reexamine los mismos argumentos esgrimidos en los medios técnicos de defensa formulados por las partes, al escapar de su finalidad; por lo que, en ese sentido, corresponde desestimar dicha causal por infundada.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396° del Código Procesal Civil:

- A)** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Juan Otto Cedrón Goicochea**, con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil trescientos veinticinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos noventa y seis.
- B)** **Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, obrante a fojas mil ciento setenta y dos, que declara **fundada** en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo que fija el monto indemnizatorio ascendente y cincuenta mil dólares americanos (\$50,000.00), y **reformándolo**, lo fijaron en la suma de treinta y cinco mil dólares americanos (**\$ 35,000.00**) correspondiente al daño moral.
- C)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maritza Georgina Sosaya Trigoso con Juan Otto Cedrón Goicochea sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5634-2017

LIMA

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

nulidad de acto jurídico e indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

PTC/sg.